

Artículo de investigación

La persona humana frente al Comité de Derechos Humanos de la ONU: dictámenes contra Colombia y el deber de reparación en dos contextos constitucionales (1886 y 1991)

The Human Person before the UN Human Rights Committee: Views against Colombia and the Duty of Reparation in Two Constitutional Contexts (1886 and 1991)

William Henzcer Gómez Gómez ¹ 

Recibido: 18 de noviembre de 2025

Aceptado: 30 de noviembre de 2025

Fecha de Publicación: 1 diciembre de 2025

Resumen

En el ámbito del derecho internacional público, las personas han adquirido un rol activo como titulares y agentes de protección de los derechos humanos. Esto se traduce en la posibilidad de activar directamente diversos mecanismos internacionales de garantía. Dentro del Sistema de Naciones Unidas, una vía particularmente relevante son las comunicaciones individuales que pueden presentarse ante los Comités creados por cada tratado para supervisar su cumplimiento. En el caso colombiano, varios asuntos han sido examinados por el Comité de Derechos Humanos, cuyos dictámenes sobre la responsabilidad internacional del Estado evidencian el impacto que el conflicto armado interno ejerce, de manera directa o indirecta, sobre la vigencia de los derechos fundamentales de distintos sectores poblacionales. Sin embargo, pese a dicho reconocimiento, las medidas de reparación ordenadas por el Comité resultan insuficientes y superficiales si se comparan con los estándares establecidos en los Principios y directrices contenidos en la Resolución 60/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

Palabras clave: Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos, responsabilidad internacional del Estado, conflicto armado interno, Resolución 60/147 (AG-UN).

Abstract

In the field of public international law, individuals have acquired an active role as holders and agents in the protection of human rights. This translates into the ability to directly activate various international mechanisms of guarantee. Within the United Nations system, a particularly relevant avenue is the submission of individual communications before the Committees established under each treaty to monitor its implementation. In the Colombian context, several cases have been examined by the Human Rights Committee, whose decisions highlight the impact that the internal armed conflict exerts, directly or indirectly, on the effective enjoyment of fundamental rights by different population groups. Nevertheless, despite such recognition, the reparations ordered by the Committee remain

¹ Abogado y especialista en Derecho administrativo de la Universidad del Cauca; especialista en Derecho constitucional de la Universidad Nacional de Colombia; Magíster en Derechos Humanos de la Universidad Javeriana. Docente Universitario. e-mail: wgomez@unicomfacaUCA.edu.co. ORCID: <http://orcid.org/0009-0004-1805-416X>

insufficient and superficial when compared to the standards set forth in the Principles and Guidelines contained in General Assembly Resolution 60/147.

Keywords: human rights, Human Rights Committee, International Responsibility of the State, Internal Armed Conflict, Resolution 60/147 (GA-UN).

La persona humana frente a los sistemas de protección de derechos humanos en Naciones Unidas: los órganos convencionales

El surgimiento de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) marcó un antes y un después en la protección de los derechos humanos. Esta protección se articula en una doble vía. En primer lugar, en el marco de la ONU se han proclamado diversos instrumentos internacionales que imponen obligaciones concretas a los Estados en materia de derechos humanos. Entre ellos se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos y los distintos tratados suscritos y ratificados por los Estados. Asimismo, resultan relevantes las decisiones adoptadas por los organismos que integran la ONU, en especial las resoluciones, entre otros instrumentos normativos (Monroy Cabra, 2018). En consecuencia, las fuentes del derecho internacional público en materia de derechos humanos son hoy abundantes y variadas.

En segundo lugar, cobran especial importancia los órganos de tratados —también denominados órganos convencionales o comités— creados por cada instrumento internacional con el propósito de garantizar que los Estados cumplan los compromisos asumidos al ratificarlo, en aplicación del principio *pacta sunt servanda*. La Tabla No. 1 resume el nombre de cada comité y el tratado que le da sustento (ONU, 2025):

Comité	Tratado (s)
Comité de Derechos Humanos	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —en adelante PIDCP—, Protocolos Facultativos I (trámite de comunicaciones individuales —en adelante PFI—) y II (sobre abolición de la pena de muerte).
Comité para la eliminación de la discriminación racial	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
Comité contra la tortura	Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT)	Protocolo Facultativo (sistema de visitas periódicas a los Estados)
Comité de los Derechos del Niño	Convención sobre los Derechos del Niño. Además, está el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.
Comité para la Protección de los Derechos de Todos los	Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW)	
Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (trámite de denuncias individuales).
Comité contra la Desaparición Forzada	Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

El Comité de Derechos Humanos

Como se señaló en la tabla 1, uno de los comités que integran los órganos de tratados de derechos humanos en la ONU es el Comité de Derechos Humanos. Este órgano supervisa el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y opera conforme a las reglas procesales previstas en el Protocolo Facultativo I.

El Comité está conformado por 18 miembros, quienes deben acreditar una reconocida integridad moral y un alto nivel de conocimiento en materia de derechos humanos. Aunque son propuestos por los Estados Parte, actúan a título personal (art. 28 PIDCP). La elección se realiza en reunión de los Estados Parte, resultando designados quienes obtengan la mayor votación (art. 30 PIDCP), para un período de cuatro años, con posibilidad de reelección.

Al igual que los demás comités, el Comité de Derechos Humanos cumple funciones esenciales: examina los informes presentados por los Estados Parte y tramita las comunicaciones o denuncias individuales que se someten a su consideración.

Revisión de informes periódicos

Los Estados Parte deben presentar periódicamente informes ante el Comité acerca del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el tratado. El Comité examina dichos informes y formula observaciones, las cuales constituyen una guía para la adecuación de las políticas internas a los estándares internacionales de derechos humanos.

Trámite de comunicaciones o denuncias individuales

La segunda función del Comité es de carácter contencioso. Se refiere a la facultad de tramitar litigios en los que se analiza la responsabilidad internacional de un Estado por violaciones a los derechos humanos reconocidos en el PIDCP. Aunque el Comité no es un órgano judicial, el procedimiento que adelanta es adversarial, es decir, se asemeja a un proceso cuasijudicial. La demanda recibe el nombre de comunicación escrita o denuncia.

Toda demanda internacional requiere, como primer elemento, la existencia de un hecho ilícito internacional (Figuerola Bastidas, 2016), lo que corresponde al daño (Santofimio Gamboa, 2018) que, en este caso, se traduce en la violación de un derecho humano protegido por el PIDCP. Para que una comunicación sea admitida, debe cumplir con los siguientes requisitos básicos establecidos en el PIDCP y su Protocolo Facultativo I:

- Que el Estado sea parte del tratado.
- Que el Estado haya aceptado la competencia contenciosa del Comité.
- Que la persona que acude al Comité haya agotado los recursos de jurisdicción interna.
- Que la persona no haya presentado previamente una demanda internacional ante otro sistema de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Sistema Interamericano).

- e) Que la petición, demanda o queja individual cumpla con los requisitos exigidos por la normatividad internacional.

Las reglas procesales se encuentran en el Protocolo Facultativo I. En términos generales, el procedimiento sigue esta ruta: (i) presentación de la comunicación, (ii) estudio de admisibilidad, (iii) en caso de ser admitida, traslado al Estado para que se pronuncie, (iv) traslado de la contestación a la persona denunciante para que responda, y (v) emisión del dictamen por parte del Comité. Durante el proceso, además, se contempla la posibilidad de alcanzar una solución amistosa.

Como se indicó, estos órganos no son judiciales, por lo que sus decisiones no constituyen sentencias. Sin embargo, en la práctica sus dictámenes tienen un efecto similar, pues determinan si el Estado es responsable de la violación alegada. En caso afirmativo, el Comité lo declara y emite las órdenes que considere pertinentes para garantizar la reparación de las víctimas.

Las reparaciones: a 20 años de la expedición de los principios y directrices básicos sobre reparaciones por graves violaciones a los derechos humanos

El próximo 16 de diciembre se cumplen veinte años de la expedición de la Resolución 60/147 de 2005, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (AG). En este instrumento, la AG estableció una serie de principios orientadores de la reparación integral a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos.

En síntesis, los mecanismos previstos son: (i) indemnización, (ii) restitución, (iii) rehabilitación, (iv) medidas de satisfacción y (v) garantías de no repetición. La indemnización consiste en el pago de una compensación económica que ayude a aliviar en alguna forma el sufrimiento de las víctimas. La restitución busca restablecer a las personas en el goce de sus derechos. La rehabilitación comprende las medidas necesarias para que las víctimas recuperen su salud física y psicológica. Por su parte, las medidas de satisfacción son variadas y no económicas. Incluyen actos simbólicos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas, publicación de la decisión, actos conmemorativos y homenajes a las víctimas, entre otros. La idea que subyace a estas medidas es que constituyen actos dignificantes en favor de quienes sufrieron la violación. Finalmente, las garantías de no repetición se concretan en órdenes de diversa naturaleza, según el caso, dirigidas a evitar nuevas vulneraciones. Entre ellas se encuentran la obligación de adelantar investigaciones judiciales para sancionar a los responsables, la capacitación de miembros de la fuerza pública para prevenir conductas lesivas, o incluso la reforma o derogación de leyes contrarias a los compromisos internacionales.

En últimas, frente a violaciones de derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario (DIH), existe una obligación especial de asegurar la reparación integral del daño (Gil Botero, 2014).

Sin embargo, como se verá, al menos en los dictámenes proferidos contra Colombia, el Comité suele limitarse a ordenar compensaciones o indemnizaciones adecuadas, la adopción de medidas para evitar nuevas violaciones y la publicación del dictamen. En comparación con las órdenes emitidas por órganos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las decisiones del Comité resultan más concretas y dejan un amplio margen de discrecionalidad a los Estados para su cumplimiento.

Ahora bien, uno de los aspectos más interesantes de estos mecanismos internacionales de protección de derechos humanos es que las personas pueden acudir directamente, sin necesidad de contar con la aquiescencia del Estado. Este rasgo ha permitido que los individuos adquieran un rol protagónico en el ámbito internacional. Tradicionalmente, los principales actores en las relaciones internacionales y en el derecho internacional público (DIP) eran los Estados. Para algunos autores, la persona humana no constituye un sujeto activo del DIP, dado que carece de capacidad normativa (Arévalo Ramírez, 2019).

No obstante, otros sostienen —posición que aquí se comparte— que la persona humana ha pasado a ser un verdadero sujeto activo en el derecho internacional público (Pérez-León, 2008). Ello se evidencia en el hecho de que, conforme a la normatividad internacional en materia de derechos humanos, los individuos pueden presentar comunicaciones ante estos organismos sin necesidad de apoderado. Si bien contar con asesoría especializada incrementa las probabilidades de éxito en el litigio, ello no constituye un requisito procesal.

En consecuencia, gracias al marco jurídico del derecho internacional de los derechos humanos, la persona humana puede situarse frente al Estado en un plano de igualdad para exigirle el cumplimiento de sus obligaciones internacionales y, en su caso, la reparación del daño causado. De esta manera, los derechos humanos se configuran como verdaderos derechos subjetivos: el individuo, en su calidad de titular, ostenta una “posición jurídica” frente al Estado que le permite exigir un comportamiento ajustado a la obligación jurídica (Arango Rivadeneira, 2012). Además, el sistema jurídico internacional le proporciona mecanismos efectivos para la protección de esos derechos, como la posibilidad de demandar internacionalmente al Estado.

Algunos dictámenes proferidos por el Comité de Derechos humanos frente a Colombia

Colombia firmó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1966 y lo ratificó en 1969. En esa misma fecha aceptó la competencia contenciosa del Comité de Derechos Humanos, lo que permite que cualquier persona en su territorio que considere vulnerados los derechos reconocidos en dicho Pacto pueda presentar una demanda ante este órgano internacional. Gracias a este procedimiento, varios casos se han tramitado contra el Estado colombiano.

Del estudio de los dictámenes proferidos en su contra se desprende que todos ellos reflejan, de manera directa o indirecta, las consecuencias devastadoras que el conflicto armado interno ha tenido sobre el goce efectivo de los derechos humanos.

La situación se observa en dos contextos históricos: por un lado, bajo el régimen del denominado “Estatuto de Seguridad” vigente durante la Constitución de 1886; y, por otro, en el marco de la Constitución Política de 1991. En ambos escenarios, el conflicto armado interno ha impactado gravemente los derechos fundamentales de las personas.

Primer contexto: dictámenes proferidos bajo el contexto del “Estatuto de Seguridad” (Constitución Política de 1886)

Durante la vigencia de la Constitución Política de 1886, uno de los recursos jurídicos de los gobiernos era la declaratoria del Estado de Sitio, como ocurrió con el Decreto 2131 de 1976. Con base en este se expidió el Decreto 1923 de 1978, ambos orientados —según su texto— a salvaguardar la vida, la integridad, la honra y los demás derechos de los asociados, amenazados por la perturbación del orden público causada por grupos al margen de la ley.

No obstante, la experiencia histórica demuestra que, bajo el marco jurídico del Estado de Sitio, se produjeron múltiples violaciones a los derechos humanos, especialmente por actuaciones arbitrarias y con total desprecio por la vida humana por parte de algunos miembros de la fuerza pública (Amador de Dikens y Mattos Morales, 1986). Ello confirma el carácter autoritario implantado con la Constitución de 1886 (Valencia Villa, 2010), en la cual los derechos civiles se encontraban severamente restringidos (Restrepo, L. A., 2013).

Algunos de estos casos llegaron al Comité de Derechos Humanos mediante el procedimiento de comunicaciones individuales, lo que permitió documentar y visibilizar el tipo de violaciones que se presentaban en ese contexto, como se expone a continuación.

1. *Violación del derecho a un juicio justo: el riesgo de que los civiles sean juzgados por militares*

Los casos emblemáticos en esta materia son *Salgar de Montejó vs. Colombia* (Comunicación 064/1979) y *Fals Borda vs. Colombia* (Comunicación 046/1979). En ambos, se trató de civiles sometidos a la jurisdicción de tribunales militares. Los peticionarios alegaron la violación de las garantías judiciales consagradas en el PIDCP, especialmente las previstas en su artículo 14, al señalar vicios en el deber de imparcialidad y la ausencia de recursos judiciales efectivos para la protección de sus derechos.

El Comité de Derechos Humanos sostuvo que la declaración de un Estado de Sitio no justificaba desconocer las obligaciones internacionales asumidas por Colombia, entre ellas las contenidas en el PIDCP. En particular, subrayó la obligación de garantizar el recurso de apelación ante un tribunal superior, lo cual no ocurrió en el caso de la periodista Consuelo Salgar de Montejó (violación del art. 14). Asimismo, en el caso de Fals Borda se evidenció que no se había realizado un juicio justo dentro de un plazo razonable, lo que constituyó una violación del artículo 9.

En asuntos de esta naturaleza, el Comité ordena la concesión de recursos efectivos que aseguren el pleno goce de las garantías judiciales. Entre ellos se destacan la existencia de tribunales imparciales, el respeto al derecho de contradicción, la revisión de las condenas por un tribunal superior y la obligación de evitar la repetición de situaciones violatorias similares.

2. La negación del bien “supremo del ser humano”: la vida

En el mismo contexto del *Estatuto de Seguridad* también se registraron violaciones de los derechos a la seguridad, la vida y la integridad personal, como ocurrió en casos de homicidios de civiles perpetrados por miembros de la fuerza pública. Uno de ellos fue la *Comunicación 045/1979*, presentada por María Fanny Suárez de Guerrero. En ese momento existía una norma que justificaba penalmente el homicidio cometido por agentes estatales cuando se producía en el marco de una operación planificada contra conductas como el secuestro (Decreto Legislativo 0070 de 1978). Tal disposición generaba una causal de justificación que permitía ejecuciones arbitrarias, constituyendo violaciones a los artículos 6, 7, 9, 14 y 17 del PIDCP, relativos a la seguridad personal, la privacidad, el domicilio y la correspondencia, así como a la libertad, la integridad individual y el debido proceso.

Para el Comité de Derechos Humanos, el derecho a la vida constituye “el derecho supremo del ser humano”, de modo que su privación arbitraria implica una violación directa del PIDCP. En el caso analizado, se demostró que agentes de la Policía Nacional ejecutaron a varias personas sin darles la oportunidad de entregarse voluntariamente, basándose únicamente en sospechas de criminalidad. Las ejecuciones fueron, por tanto, arbitrarias y desproporcionadas. Además, al estar amparadas por un Decreto, se concluyó que el derecho a la vida no estaba debidamente protegido. El Comité ordenó al Estado proveer una indemnización adecuada al esposo de la víctima y modificar la normativa para ajustarla al PIDCP.

De igual manera, el Comité ha señalado que es deber de los Estados adelantar investigaciones serias para esclarecer los hechos y evitar la impunidad. Así lo estableció en el *Caso Herrera Rubio vs. Colombia* (Comunicación 161/1983), en el que la víctima fue sometida a privación arbitraria de la libertad, tortura y obligada a declarar ante un tribunal militar contra su voluntad. En este asunto, el Comité enfatizó el deber probatorio que recae en los Estados cuando son vinculados procesalmente: aunque corresponde inicialmente a las víctimas aportar pruebas, es el Estado, en virtud del principio de buena fe, quien debe investigar las conductas constitutivas de violaciones de derechos humanos, especialmente en casos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Además, se reconoció que las víctimas suelen desistir de denunciar por temor a represalias y que, en ocasiones, la connivencia de autoridades estatales perpetúa la impunidad.

El Comité concluyó que el Estado colombiano era responsable de violar el artículo 6 del PIDCP al no adoptar medidas para prevenir la desaparición de las víctimas ni investigar las violaciones ocurridas, así como por las torturas infligidas al demandante. En consecuencia, ordenó al Estado

adoptar medidas de reparación, continuar con las investigaciones y garantizar la no repetición de hechos similares.

Finalmente, en el *Caso Arévalo Pérez vs. Colombia* (Comunicación 181/1984), el Comité abordó la desaparición de dos estudiantes universitarios, presuntamente a manos de agentes estatales. En este dictamen reiteró el deber de los Estados Parte de investigar imparcialmente las desapariciones de personas. Sin embargo, en esta ocasión no dispuso medidas de reparación específicas, limitándose a instar al Estado a informar sobre el avance de las investigaciones.

3. Violación del derecho a la seguridad y a ejercer funciones públicas en condiciones de igualdad

Reviste especial importancia el *Caso Delgado Páez vs. Colombia* (Comunicación 195/1985), pues permite evidenciar la influencia de la Iglesia católica sobre el Estado colombiano antes de la Constitución Política de 1991. En el momento de los hechos, un profesor fue víctima de amenazas por adherir a ideas vinculadas con la denominada “teología de la liberación”, doctrina difundida por algunos sectores de la Iglesia que denunciaba las injusticias padecidas por los pobres en Latinoamérica (Turriago Rojas, 2018). Según la comunicación, el docente fue obligado a cambiar de cátedra y soportó la presión de un alto jerarca de esa institución religiosa. Posteriormente, recibió amenazas que lo forzaron a huir al extranjero.

El Comité de Derechos Humanos dictaminó que, cuando un Estado Parte no suministra la información solicitada acerca de las investigaciones de los hechos, se presume la veracidad de las afirmaciones de las víctimas. En este caso, señaló que bajo la figura del Concordato vigente en Colombia no se configuraba una violación a la libertad de expresión y opinión, dado que la Iglesia podía orientar la enseñanza de la religión.

No obstante, las amenazas contra el profesor, sumadas a la ausencia de protección estatal, le impidieron continuar con su labor docente. Ello constituyó una violación del artículo 25, párrafo c, del PIDCP, relativo al derecho a ejercer funciones públicas en condiciones de igualdad. En consecuencia, el Comité ordenó al Estado remediar la vulneración, incluyendo una indemnización y la adopción de medidas destinadas a evitar nuevas violaciones.

Segundo contexto: dictámenes emanados en vigencia de la Constitución Política de 1991

1. El costo de defender los derechos laborales: situación de los sindicalistas

En el contexto del conflicto armado interno colombiano, los sindicalistas han constituido un grupo especialmente vulnerable. Con frecuencia fueron objeto de estigmatización, al ser catalogados como actores políticos de izquierda y, en ocasiones, como afines a grupos guerrilleros. Como consecuencia, muchos de ellos sufrieron amenazas y graves violaciones a sus derechos fundamentales, en particular a la vida, la seguridad y la integridad personal.

Así se evidencia en el *Caso López Martínez y otros vs. Colombia* (CCPR/C/128/D/3076/2017, de 2 de junio de 2020), en el que la víctima, un sindicalista, fue asesinada. Según los hechos narrados, en la agresión habrían participado grupos paramilitares que operaban bajo la fachada de las denominadas “Convivir”, organizaciones auspiciadas por el gobierno como mecanismo de defensa frente a los grupos insurgentes.

En este asunto, aunque el Comité señaló que el sindicalista asesinado no adoptó todas las medidas de precaución necesarias, concluyó que se habían violado disposiciones relacionadas con el deber estatal de investigar el homicidio, en particular el artículo 2, párrafo 3, leído en conjunto con el artículo 6, párrafo 1, del PIDCP. En consecuencia, ordenó conceder un recurso efectivo que incluyera una reparación integral —único dictamen en el que se utiliza expresamente este término—.

Dicha reparación comprendía la obligación de llevar a cabo una investigación seria, pronta, exhaustiva y transparente; proporcionar a los familiares del sindicalista información detallada sobre el curso de la investigación; otorgar una indemnización adecuada; y adoptar medidas para evitar hechos semejantes en el futuro. Finalmente, el Comité dispuso la publicación y amplia divulgación del dictamen.

2. *La población civil en medio del conflicto armado y el viejo método de las “ejecuciones extrajudiciales”*

En la memoria reciente de los colombianos resuena lo que se conoce como “falsos positivos”: ejecuciones de personas protegidas perpetradas por algunos miembros de la fuerza pública. Estos hechos son objeto de análisis en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), órgano judicial creado como resultado del Acuerdo de Paz con las FARC-EP (JEP, 2025). Sin embargo, este tipo de actuaciones no son nuevas en la historia del conflicto armado colombiano.

Ya en el *Caso Coronel vs. Colombia* (CCPR/C/76/D/778/1997, de 29 de noviembre de 2002), el Comité examinó hechos ocurridos en 1993, cuando un grupo de militares ejecutó a campesinos humildes y los presentó falsamente como muertos en combate. En situaciones como estas, el daño trasciende la pérdida de la vida, pues se vulnera una multiplicidad de derechos: la libertad, la dignidad humana, el derecho a la familia, al domicilio y al ejercicio de una profesión u oficio, entre otros (Santofimio Gamboa, 2017).

El Comité concluyó que se habían probado detenciones arbitrarias, allanamientos ilegales de domicilios, ejecuciones y desapariciones cometidas por miembros de la fuerza pública, lo que constituyó violaciones del PIDCP. En consecuencia, ordenó al Estado brindar a las víctimas un recurso efectivo que incluyera indemnización, adelantar sin demora las investigaciones correspondientes y adoptar medidas para evitar la repetición de hechos similares.

3. *La oralidad procesal como elemento axial de un juicio penal justo*

En los tiempos que corren, el sistema jurídico colombiano incluye la oralidad en diferentes procesos administrativos y judiciales. El Comité DDHH ha destacado la importancia de la oralidad en las actuaciones contenciosas ante dicho organismo, en cuanto hace parte de las garantías de un juicio justo. Un asunto emblemático al respecto es el *Caso Rodríguez Orejuela vs Colombia* CCPR/C/75/D/848/1999 de 20 de septiembre de 2002.

Como bien se conoce en Colombia, Miguel Rodríguez Orejuela —el demandante— fue uno de los narcotraficantes más temidos. El narcotráfico ha sido uno de los principales combustibles del conflicto armado en Colombia. Esta persona fue procesada penalmente y condenada por el delito de narcotráfico. Si bien el actor no es víctima directa del conflicto armado, terminó siendo una víctima indirecta. Recuérdese que la figura de los “jueces sin rostro” se estableció, en su momento, para proteger a los funcionarios judiciales, quienes, al ser identificados por los procesados, eran víctimas de amenazas y otros atentados contra su vida e integridad personal por los delincuentes que procesaban, especialmente cuando se trataba narcotraficantes (Decreto 2790/90).

El actor expuso, precisamente, que su juicio no había sido justo, porque, entre otras cosas, no había tenido la oportunidad de ser escuchado en juicio y había sido procesado por “jueces sin rostro”. El Comité dictaminó que, en efecto, el proceso había sido escrito, por lo que ordenó al Estado colombiano que debía proporcionar un juicio justo, al tenor del artículo 14 del PIDCP.

Similares hechos de expusieron en los *Casos Becerra Barney* (CCPR/C/87/D/1298/2004 de 10 de agosto de 2006) y *Guerra de la Espriella* (CCPR/C/98/D/1623/2007 de 11 de mayo de 2010), donde se expuso la situación de los actores de haber sido juzgados por “jueces sin rostro” y sin que se realizara audiencia pública. Al respecto, el Comité, recordando el Caso Rodríguez Orejuela, dispuso que ese tipo de procesos judiciales constituyen una violación al artículo 14 del PIDCP. De igual

manera, se ordenó al Estado proporcionar un recurso efectivo a la persona, incluyendo una compensación adecuada. Además, pidió al Estado publicar el presente dictamen.

4. *El trámite de la segunda instancia en el proceso penal como requisito de las garantías judiciales*

En el sistema jurídico colombiano existe la figura del fuero. En materia penal, esta institución significa que ciertas personas, de acuerdo con el cargo que desempeñan, cuentan con un juez natural específico. En el caso de altos funcionarios del gobierno nacional —como ministros o directores de departamentos administrativos—, eran juzgados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en única instancia.

Así fueron procesados varios funcionarios durante el gobierno del expresidente Álvaro Uribe Vélez. Entre ellos se encuentran Andrés Felipe Arias Leiva, exministro de Agricultura, condenado por hechos relacionados con un contrato estatal; Sabas Pretelt de la Vega; Alberto Velásquez Echeverri; y otro funcionario que, ante el Comité, solo quiso identificarse con sus iniciales (I. D. M.). Todos ellos fueron condenados por conductas delictivas orientadas a asegurar la aprobación de la reelección presidencial. Estos tres últimos casos se vinculan indirectamente con el conflicto armado interno, en la medida en que dicho gobierno llegó al poder con la bandera de enfrentar militarmente a los grupos insurgentes, y la reelección buscaba mantener esa política pública.

En los cuatro asuntos —*Caso I. D. M.* (CCPR/C/123/D/2414/2014, de 10 de septiembre de 2018), *Caso Andrés Felipe Arias Leiva* (CCPR/C/123/D/2537/2015, de 18 de diciembre de 2018), *Caso Pretelt de la Vega* (CCPR/C/129/D/2930/2017, de 10 de diciembre de 2020) y *Caso Velásquez Echeverri* (CCPR/C/129/D/2931/2017, de 14 de diciembre de 2020)— el Comité dictaminó que la ausencia de una segunda instancia violaba el derecho humano a las garantías judiciales, consagrado en el artículo 14, párrafo 5, del PIDCP. En consecuencia, ordenó al Estado conceder una indemnización adecuada, otorgar un recurso efectivo a los peticionarios y publicar los dictámenes. El hecho de que los procesados hubiesen sido juzgados por el máximo tribunal en la materia no era suficiente para garantizar un juicio justo, como lo alegaba el Estado colombiano.

El Comité destacó, además, la sentencia SU-215 de 2016 de la Corte Constitucional y el Acto Legislativo 1 de 2018, mediante los cuales se garantizó el derecho a la segunda instancia de los funcionarios aforados, tanto por vía judicial como por reforma constitucional. No obstante, para los casos descritos, concluyó que se habían vulnerado los derechos reconocidos en el PIDCP. Cabe aclarar que la existencia del conflicto armado interno no guarda relación con la disposición de un trámite judicial de única instancia para aforados; sin embargo, el involucramiento de estos funcionarios en los hechos delictivos por los que fueron condenados sí se conecta con dicho contexto, en la medida en que su pretensión era asegurar la continuidad de un gobierno cuya principal bandera consistía en enfrentar militarmente a los grupos insurgentes.

Conclusiones

La persona humana como sujeto activo del derecho internacional público: El análisis confirma que, gracias al marco jurídico del PIDCP y su Protocolo Facultativo, la persona humana ha adquirido un rol protagónico en el escenario internacional. La posibilidad de presentar comunicaciones individuales ante el Comité de Derechos Humanos, incluso sin representación legal, demuestra que los individuos pueden exigir directamente al Estado el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

El Comité de Derechos Humanos como órgano cuasijudicial: aunque no es un tribunal, el Comité ejerce funciones contenciosas mediante un procedimiento adversarial que culmina en dictámenes con efectos similares a una sentencia. Estos dictámenes han sido decisivos para visibilizar violaciones de derechos humanos en Colombia y para ordenar medidas de reparación.

Dos contextos constitucionales, una misma problemática: los dictámenes contra Colombia reflejan cómo, tanto bajo la Constitución de 1886 (con el Estatuto de Seguridad y el Estado de Sitio) como bajo la Constitución de 1991, el conflicto armado interno ha impactado gravemente el goce de los derechos fundamentales. La diferencia radica en el marco institucional, pero la constante es la vulnerabilidad de la población civil y de grupos específicos como sindicalistas, estudiantes y opositores políticos.

La reparación como obligación internacional: si bien el Comité de Derechos Humanos ha reiterado que los Estados Parte tienen el deber de garantizar una reparación integral frente a las violaciones de derechos humanos, sus declaraciones en esta materia resultan más bien superficiales. Por un lado, dejan un amplio margen de discrecionalidad a los Estados para determinar las compensaciones adecuadas; por otro, respecto a medidas resarcitorias distintas de la indemnización—como las medidas de satisfacción—, suelen limitarse a ordenar la publicación del dictamen. Esta práctica evidencia que, aunque la reparación se reconoce como obligación internacional, el alcance de las órdenes del Comité es restringido en comparación con otros órganos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone medidas más amplias y concretas.

Impacto en el sistema jurídico colombiano: los dictámenes han tenido efectos concretos en la evolución del derecho interno, como la garantía de la segunda instancia para aforados, la limitación de los “jueces sin rostro” y la obligación de investigar ejecuciones extrajudiciales. Aunque el conflicto armado interno no explica por sí mismo todas las violaciones, sí contextualiza la necesidad de fortalecer las garantías judiciales y la protección de los derechos humanos.

La rendición de cuentas del Estado: en última instancia, las comunicaciones individuales ante el Comité constituyen un mecanismo de rendición de cuentas frente al Estado. Al situar a la persona humana en un plano de igualdad frente al poder estatal, se reafirma que los derechos humanos son verdaderos derechos subjetivos exigibles en el ámbito internacional.

Referencias

- Amador de Dikens, B. y Mattos Morales, B. E. (1986). *El estado de sitio en Colombia. Tesis para optar el título de abogado*. Cartagena: Universidad de Cartagena, 140. Recuperado el 3 de diciembre de 2025 de la base de datos <https://hdl.handle.net/11227/10747>
- Arango Rivadeneira, R. (2012). *El concepto de derechos sociales fundamentales*. 2ª ed. Bogotá: Legis Editores S.A.
- Arévalo Ramírez, W. (2019). *Manual de derecho internacional público. Fundamentos, Tribunales Internacionales y Casos de Estudio*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Comité Internacional de la Cruz Roja (2015). Clasificación de los conflictos armados en Colombia. *El Espectador*. Recuperado el 3 de diciembre de 2025 de la base de datos <https://www.icrc.org/es/articulo/clasificacion-de-los-conflictos-armados-en-colombia>
- Congreso de la República de Colombia. (2018). Acto Legislativo 01 de 2018.
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia SU-215/16. Bogotá: Corte Constitucional.
- Comité de Derechos Humanos. (1982). *Comunicación No. R. 11/45: Pedro Pablo Camargo v. Colombia*. U. N.
- Comité de Derechos Humanos. (1982). *Comunicación No. R. 11/46. Orlando Fals Borda, et. al. v. Colombia*. U. N.
- Comité de Derechos Humanos. (1982). *Comunicación No. R.15/64: Consuelo Salgar de Montejó v. Colombia*. U. N.
- Comité de Derechos Humanos. (1987). *Comunicación No. 161/1983. Joaquín Herrera Rubio v. Colombia*. U. N.
- Comité de Derechos Humanos. (1989). *Comunicación No. 181/1984. Elcida Arévalo Pérez v. Colombia*. U. N.

- Comité de Derechos Humanos. (1990). *Comunicación No. 195/1985. William Eduardo Delgado Páez v. Colombia*. U. N.
- Comité de Derechos Humanos. (2002). *Comunicación No. 778/1997. José Antonio Coronel et. al. v. Colombia*. U. N. Doc. CCPR/C/76/D/778/1997
- Comité de Derechos Humanos. (2002). *Comunicación No. 848/1999. Miguel Ángel Rodríguez Orejuela v. Colombia*. U. N. Doc. CCPR/C/75/D/848/1999
- Comité de Derechos Humanos. (2004). *Comunicación No. 1298/2004. Manuel Francisco Becerra Barney v. Colombia*. U. N. Doc. CCPR/C/87/D/1298/2004
- Comité de Derechos Humanos. (2010). *Comunicación No. 1623/2007. José Elías Guerra de la Espriella v. Colombia*. U. N. Doc. CCPR/C/98/D/1623/2007
- Comité de Derechos Humanos. (2018). *Comunicación No. 2414/2014. I. D. M. v. Colombia*. U. N. Doc. CCPR/C/123/D/2414/2014
- Comité de Derechos Humanos. (2018). *Comunicación No. 2537/2015. Andrés Felipe Arias Leiva v. Colombia*. U. N. Doc. CCPR/C/123/D/2537/2015
- Comité de Derechos Humanos. (2020). *Comunicación No. 2930/2017. Sabas Eduardo Pretelt de la Vega v. Colombia*. U. N. Doc. CCPR/C/129/D/2930/2017
- Comité de Derechos Humanos. (2020). *Comunicación No. 2931/2017. Alberto Velásquez Echeverri v. Colombia*. U. N. Doc. CCPR/C/129/D/2931/2017
- Comité de Derechos Humanos. (2020). *Comunicación No. 3076/2017. Isabel López Martínez et. al. v. Colombia*. U. N. Doc. CCPR/C/128/D/3076/2017
- Figueroa Bastidas, G. E. (2016). *La responsabilidad internacional del Estado colombiano: estudio sobre la compatibilidad y concurrencia de los regímenes de responsabilidad del Estado en los ámbitos internacional, regional e interno sobre violaciones graves a los derechos humanos*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia.
- Gil Botero, E. (2014). *La constitucionalización del derecho de daños: nuevo sistema de daños en la responsabilidad extracontractual del Estado*. Bogotá: Editorial Temis.
- Jurisdicción Especial para la Paz. (2022). Comunicado 189. La JEP imputa crímenes de guerra, de lesa humanidad y delitos según el Código Penal colombiano a 30 integrantes del Ejército Nacional, entre ellos tres generales retirados, por ‘falsos positivos’ en Meta. Recuperado el 3 de diciembre de 2025 de la base de datos <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/-la-jep-imputa-crime-nes-de-guerra-de-lesa-humanidad-y-delitos-segun-el-codigo-penal-colombiano-a-30-integrantes-del-ejercit.aspx>
- Monroy Cabra, M. G. (2018). *Derecho Internacional Público*. 7ª ed. Bogotá: Editorial Temis.
- Pérez-León, J. P. (2008). El individuo como sujeto de derecho internacional. Análisis de la dimensión activa de la subjetividad jurídica internacional del individuo, 8, 599-642. Recuperado el 4 de diciembre de 2025 de la base de datos <https://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v8/v8a18.pdf>
- Restrepo Arango, L. A. (2013). *Proceso histórico de los derechos humanos en Colombia*. Medellín: Ediciones Unaula.
- Santofimio Gamboa, J. O. (2017). *Compendio de derecho administrativo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Santofimio Gamboa, J. O. (2018). *El concepto de convencionalidad: vicisitudes para su construcción sustancial en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: ideas fuerza rectoras*. 2ª ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Turriago Rojas, D. G. (2018). Breve perspectiva histórica de la teología de la liberación. Revista de la Universidad de La Salle, (78), 149-163. Recuperado el 3 de diciembre de 2025 de la base de datos <https://revistas.lasalle.edu.co/files-articles/ruls/vol2018/iss78/12/fulltext.pdf>
- United Nations (1966). *International Covenant on Civil and Political Rights*. Recuperado el 25 de noviembre de 2025 de la base de datos <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

- United Nations (1966). *Optional Protocol to the International Covenant on Civil and Political Rights*. Recuperado el 26 de noviembre de 2025 de la base de datos <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-international-covenant-civil-and-political>
- United Nations General Assembly. (2005). Basic Principles and Guidelines on the Right to a Remedy and Reparation for Victims of Gross Violations of International Human Rights Law and Serious Violations of International Humanitarian Law (Resolution 60/147)
- Valencia Villa, H. (2010). *Cartas de Batalla: una crítica del constitucionalismo colombiano*. Bogotá: Panamericana Editorial.